



EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS EN EL ÁMBITO LABORAL

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN SOBRE EL ABUSO DE VULNERABILIDAD DE LAS
PERSONAS**

**FALLO: F. M. R. y F. F. J. | infracción art. 145 bis 1° párrafo
(sustituido conf. art. 25 Ley 26.842)**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: VILLALBA PAMELA ANABEL

Legajo: VABG77267

DNI: 39.609.803

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: “F. M. R. y F. F. J. | infracción art. 145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 Ley 26.842)”

Tribunal: Cámara Federal de Apelación de Córdoba.

Fecha de la sentencia: 20 de diciembre de 2018.

Sumario: **I)** Introducción. **II)** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III)** La *ratio decidendi* de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba. **IV)** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V)** Postura de la autora. **VI)** Conclusión. **VII)** Referencias.

I) Introducción.

El trabajo constituye toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, a cambio de una remuneración. La Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), es la que se encarga prioritariamente de describir y regular la relación laboral. Establece en su art. 4 lo siguiente: “... El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Solo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley”. Lo cual el presente artículo, se inclina al empleo decente, esto es: normalidad, previsibilidad, respeto a normas constitucionales y supra-legales.

Sin embargo, en la actualidad, una problemática que abunda no solo en nuestro país, sino que en todo el mundo es la trata, el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud, de lo que son delitos con el mismo objetivo: la explotación laboral. Existe una serie de indicadores a considerar, que si bien por sí solos no determinan la existencia de explotación laboral, sí pueden darnos indicios acerca de su posible presencia. Algunas de ellas son: las condiciones de trabajo no son las prometidas, el salario se encuentra por debajo de lo establecido por la ley, se realizan jornadas laborales que exceden de manera amplia lo legalmente establecido para la actividad, se presenta ausencia de condiciones de seguridad e higiene que ponen en riesgo la salud de los trabajadores, se los obliga a vivir y/o dormir en el lugar de trabajo, el empleador aplica descuentos al salario pactado para cubrir supuestos gastos en vivienda, comida, transporte, etcétera, y que además, reciben amenazas, sufren violencia o les aplican multas.

Decimos que existe explotación laboral cuando las víctimas son reducidas o mantenidas en condición de esclavitud o servidumbre bajo cualquier modalidad, o se las obliga a realizar trabajos o servicios forzados (art. 4 inc. a y b. Ley 26.364 - Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas). Y, se entiende por trata

de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países (art. 2. 1er. Párrafo. Ley 26.364 - Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas).

No obstante, en esta nota a fallo nos enfocaremos en analizar los autos caratulados: “F. M. R. y F. F. J. | infracción art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. Art. 25 ley 26.842)” dictado con fecha 20 de diciembre de 2018, por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en el que se interpone un recurso extraordinario por la arbitrariedad de la sentencia dictada por el señor Juez Federal N.º 2 de Córdoba, con fecha 24 de septiembre de 2018, en la cual este último, efectúa una incorrecta e incompleta valoración de la prueba presentada por el defensor del imputado Dr. M. E. Carol Lugones, en torno a la omisión del tipo de relación que se llevaba a cabo entre las partes, que según manifiesta el imputado M.R.F., esta labor funcionaba de la misma forma que una cooperativa y no se trataba de una relación de subordinación empleador-empleado. Que, además, consideró que en la sentencia dictada en primera instancia, no contaba con argumentos concretos que corroboren la participación del imputado en los hechos investigados.

A raíz de esto, es que el problema jurídico que se presenta es de prueba. Es por ello, que el motivo del recurso de apelación interpuesto fue por no tener cuenta en su instancia primera que el imputado M.R.F. no reviste la jerarquía de un empresario explotador, con una situación dominante sobre supuestos dependientes. Conforme lo expresado por su defendido, el lugar donde se habrían producido los supuestos hechos de explotación funcionaba como una cooperativa, y las diferentes personas juntaban la ganancia diaria para proveerse de recursos, en una relación de horizontalidad y no de subordinación.

En virtud de lo desarrollado anteriormente, resulta relevante analizar este caso, ya que señala la importancia de visualizar y reconocer que aún existen los delitos que denominamos explotación laboral: la trata, el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud. Desde hace tiempo se intenta eliminar esta corrupción por medio de leyes, tratado, convenios y de alguna forma condenar a la persona responsable por dicho delito.

Por consiguiente, realizaremos un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la ratio decidendi identificada en la sentencia. Luego, se formulará un contexto

legislativo, doctrinario y jurisprudencial, en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de la postura propia y derribar a una conclusión.

II) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El origen del conflicto de este fallo, se desprende cuando las víctimas identificadas como L.A.C. y M.A.S. Interponen una demanda calificada como trata de personas con fines de explotación laboral en contra de M.R.F. Los hechos se basaban en la situación de vulnerabilidad que adolecían las víctimas por no gozar de los derechos fundamentales del trabajo regido principalmente por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, sin perjuicio de los múltiples convenios colectivos existentes y de leyes particulares que regulan ciertas actividades.

Destaca el juzgador de primera instancia, que las víctimas vivían y desarrollaban su labor en un cortadero de ladrillos de propiedad de M.R.F., donde se percibía visiblemente la situación de precariedad por la que se encontraban. Además, M.R.F. incumplía con los requisitos esenciales establecidos por el artículo 14 "bis" de la Constitución Nacional, concebidos a todo trabajador en relación de dependencia.

Es por ello, que la sentencia emitida en primera instancia por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, resuelve la causa otorgando el procesamiento de M.R.F. determinado en autos, donde sostiene que de las pruebas recogidas surge evidente que se trata de una explotación laboral, y de un aprovechamiento de las víctimas por su situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, el imputado M.R.F. considerándose agraviado por tal resolución, interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, lo cual desestima lo dicho por el juez instructor. Manifiesta que el mismo realizó una escasa valoración de la prueba debido a la relación de horizontalidad que, según M.R.F. se llevaba a cabo entre las partes, y que los argumentos fundados en la sentencia eran insuficientes para determinar la participación del hecho delictuoso al que se lo imputa.

Frente al Recurso extraordinario interpuesto por M.R.F., resulta rechazado por el Tribunal de Alzada con acuerdo unánime, por lo que queda firme la resolución dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, con fecha 24 de septiembre de 2018, en cuanto dispuso el procesamiento del imputado M. R. F. por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, y trata de personas con fines de explotación laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad.

III) La ratio decidendi de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba.

A los fines de reconstruir los argumentos expresados por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, decimos que los miembros doctores. Abel G. Sánchez Torres y Luis Roberto Rueda, votaron de manera unánime en este fallo, el cual rechazan la demanda interpuesta por M.R.F.

En primer lugar, el Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, se basa en el nivel de precariedad por la que habitaban las víctimas. De la resolución de primera instancia, surge que el Juez instructor valoró de manera completa y correcta todos los elementos probatorios, lo cual arriban a las condiciones inhumanas en las que se encontraban las víctimas contrarias a lo transcrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 (1.er párrafo).

En segundo lugar, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, se dirige a la situación laboral sujeta por las víctimas, no contaban con un contrato de trabajo (art. 21. Ley 20.744, Contrato de Trabajo), el aprovechamiento del estado vulnerable de ellas, es lo que conduce a una explotación laboral, lo cual omite lo descripto en la Constitución Nacional art. 14 “bis” y 15.

Es evidente para los juzgadores que el tipo de relación que se llevaba a cabo no era de horizontalidad, ni funcionaba como una cooperación de trabajo, como así lo afirma la defensa del imputado M.R.F. doctor M. E. Carol Lugones, sino que se trataba de una subordinación que excede a la Constitución Nacional y a las leyes amparadas para los trabajadores en relación de dependencia, lo que conlleva a un delito de trata de personas por parte de M.R.F. hacia las víctimas con fines de explotación laboral.

En conclusión, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resuelve este fallo con la admisión de la sentencia dictada en primera instancia por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, lo cual, deja sin efecto el recurso extraordinario interpuesto por el defensor del imputado. En cuanto, dispuso el procesamiento de M.R.F. por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, y trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad.

IV) Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Ahora bien, nos adentramos al análisis de este fallo. Argentina ha asumido la protección integral de los derechos en favor a los trabajadores con el fin de evitar el

aprovechamiento, generalmente, hacia personas más vulnerables. Y es por ello, que se han suscripto, convenciones en conjunto con el dictado de leyes que de alguna manera contribuyen a hacer efectivo su cumplimiento.

Establece Mariela Elvira Sosa (2021), que la adhesión de Argentina al Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Eliminación y Acoso en el Mundo del Trabajo, tiene sus raíces en las protestas mundiales contra la violencia y el acoso laboral que se han llevado a cabo desde finales del siglo pasado. Esta ratificación proporciona a Argentina una base legal y normativa sólida para prevenir, abordar y eliminar el acoso y la violencia en el entorno laboral, al tiempo que fortalece los derechos laborales y consolida el compromiso del país con la protección de los trabajadores y las trabajadoras (p.43).

Con la promulgación de la Ley 27.580, Argentina se convirtió en el cuarto país en ratificar este importante instrumento internacional. Esta acción refuerza aún más el compromiso de Argentina con la promoción de un entorno laboral seguro y libre de violencia.

En este apartado también es importante resaltar el art. 6 del Convenio 190 de la OIT, lo cual prevé, que “todo miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”.

Es dable señalar, además, el Programa SafeWork (Trabajo Seguro) lo cual es el responsable de la elaboración de Normas Internacionales del Trabajo, que tratan sobre condiciones de trabajo, seguridad y salud ocupacional. Este programa otorga atención a los trabajadores de sectores especialmente peligrosos, donde los riesgos para la vida y la seguridad son manifiestamente altos. Asimismo, se concentra en aquellos grupos de trabajadores vulnerables, como los trabajadores del sector informal y las personas expuestas a abusos o explotadas en determinadas ocupaciones (Los Convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo, 2009, p.32).

Por consiguiente, decimos que la trata de personas con fines de explotación laboral suele ser una problemática naturalizada. Uno de los principales inconvenientes que presentan las investigaciones de trata y

explotación laboral puede ser identificado como un problema de fronteras. Esto es, decidir, dónde termina lo que es un trabajo no registrado, irregular, o en condiciones abusivas y, dónde empieza el delito de reducción a servidumbre o trabajo forzado que se da en el marco de una relación de trabajo. No todo trabajo en negro y mal pago es una situación de servidumbre o práctica análoga, aunque sí refleje una ilegalidad para las normas laborales (Trata Laboral en Argentina, 2019, p.6).

Destaca Somavia (2001), que el trabajo decente refleja una aspiración universal de mujeres y hombres en todas partes, y se vincula con su esperanza de obtener trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Se construye sobre cuatro pilares: las normas, los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el empleo, la protección social y el diálogo social (p.643).

En los últimos años, Argentina tomó medidas significativas para erradicar la trata y el trabajo forzoso. Un claro ejemplo de ello es, la sanción de la Ley 26.842 (Prevención y Sanción de La Trata De Personas y Asistencia a sus Víctimas), sancionada el 19 de diciembre de 2012. Esta Ley establece en su art. 25 lo siguiente: “será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.

La distribución de los procesamientos por año muestra un importante incremento de casos entre el año 2010 y el año 2011, con prácticamente el doble de casos registrados. Este incremento puede explicarse, entre otras cosas, por la intensa actividad de inspección que llevó a cabo la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) durante el año 2011. Solo durante ese año la Dirección General de Seguridad Social realizó 124 denuncias en todo el país por los delitos de trata de personas y reducción a servidumbre, principalmente en campos y en talleres textiles (Trata Laboral en Argentina, 2019, p.8).

La experiencia de trabajo en estos casos permite decir que la realización de un correcto y acabado testimonio de las víctimas, permite mostrar sus condiciones objetivas de vida, su situación socioeconómica previa a la explotación y conocer cómo fue su captación u ofrecimiento de la oferta laboral. Ello, sin perjuicio de la utilidad de los informes elaborados por el personal

especializado del Programa Nacional de Rescate a Víctimas de Trata u organismos provinciales de similares características (Trata Laboral en Argentina, 2019, p.15).

La explotación laboral está directamente asociada al concepto jurídico de esclavitud y a sus distintas “modalidades” o “prácticas análogas”. Si bien para la configuración del tipo penal no es necesario que la explotación se materialice, sí se exige acreditar que el autor ha actuado con la intención de reducir u obligar a esa persona a las situaciones descriptas, o que otro lo haga. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos la finalidad de explotación se establece a partir de la verificación de una acción ya consumada. Esta circunstancia obliga a trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores presentes de explotación, que servirán para acreditar esa misma finalidad en las etapas previas del delito (Trata de personas con fines de explotación laboral. 2017. P.10).

Respecto a los antecedentes jurisprudenciales, cabe mencionar como aporte para nuestro análisis del fallo, la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en los autos caratulados “L. W. T., L. S. C. Y J. A. O. - TRATA DE PERSONAS - FALTA DE MÉRITO - INSTRUCCIÓN – PROCESAMIENTO”.

Este conflicto se desprende a raíz de la denuncia formulada por una de las víctimas (sujeto de nacionalidad china) a través de la Procuraduría de Trata y Explotación del Ministerio Público de la Nación, en la cual, se había presentado por motivos de aprovechamiento a la situación vulnerable y de precariedad por la que las mismas padecían. Lo que conlleva al incumplimiento del art. 14 “bis” y art. 20 de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados que establece nuestro país tanto para nacionales como extranjeros.

El juez de primera instancia dicta sentencia en su favor y, en su defecto, condena a los responsables de tal delito. Dispuso el procesamiento, prisión preventiva y embargo por un millón de pesos (\$ 1.000.000), por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haberse valido de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por el número de víctimas, por la cantidad de partícipes en el suceso y por haberse consumado dicha explotación laboral.

El defensor de los imputados interpone un recurso de apelación por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el cual, niega los hechos y establece su derecho de defensa.

En pocas palabras, el Dr. Juan Carlos Geminiani establece que para los casos en que el delito de trata de personas se realiza con fines de explotación laboral, se requiere que se produzca una obligación de efectuar trabajos o servicios forzados, lo que a su vez contiene dos elementos. Por un lado, que exista amenaza de una pena y por el otro, que el trabajo se ejecute de manera involuntaria. Lo que esto, no consuma con una situación de trata de personas con fines de explotación laboral.

A los fines de concluir con este análisis, los juristas ordenan revocar la resolución de primera instancia, que dispuso el procesamiento, prisión preventiva y embargo por un millón de pesos (\$ 1.000.000), por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haberse valido de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por el número de víctimas, por la cantidad de partícipes en el suceso y por haberse consumado la explotación, por lo que dispone a su respecto auto de falta de mérito y la inmediata libertad de los causantes.

Es dable señalar que el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de exoneración de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores (art. 2. 3.er párrafo. Ley 26.364 - Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas).

V) Postura de la autora.

Luego de investigar en el marco jurídico de la cuestión planteada a partir del fallo aquí estudiado, hemos arribado a la conclusión de que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha fallado de forma correcta.

Respecto a los argumentos formulados por esta dependencia, tal como se analiza en la introducción, la explotación laboral es un tema que aún abunda en nuestra sociedad actual, por lo que al momento de fallar, los magistrados se focalizaron en el reconocimiento de los derechos declarados y contenidos en nuestra legislación vigente. Lo que hace referencia al pronunciamiento en contra de la trata, el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud.

En el desarrollo del presente trabajo, visualizamos que el imputado apela la sentencia resuelta por el Juez Federal N° 2 de Córdoba, en el que, ejerce su derecho de defensa y niega los hechos. En sus argumentos, establece que la prueba, no fue valorada correctamente, ni se aporta un contenido verídico que pruebe su participación en el hecho investigado, por lo que aquí hallamos un problema jurídico de prueba. Aunque claramente

no logra el giro rotundo de la misma, por lo que el fallo confirma la sentencia dictada en primera instancia.

Expuestos los argumentos, vengo a resaltar que coincido con la decisión tomada ante el tribunal de alzada, en cuanto considero que el contenido que se analiza, refiere a una acción de daños configurada en violencia dentro del ámbito laboral. El imputado declarado por sentencia judicial importa un claro abuso de vulnerabilidad hacia las víctimas, lo que conlleva, a un delito de trata personas con fines de explotación laboral.

En el presente apartado, se establece un parámetro entre dos conceptos: por una parte, dónde termina lo que es un trabajo no registrado, irregular, o en condiciones abusivas, y por otra, dónde empieza el delito de reducción a servidumbre o trabajo forzado que se da en el marco de una relación de trabajo.

Cabe aclarar que, si bien el principio de no discriminación e igualdad de trato goza de reconocimiento legal desde hace años, lo cierto es que aún existen prácticas discriminatorias en el ámbito laboral, como en tantos otros ámbitos de la vida.

VI) Conclusión.

Durante el desarrollo de este trabajo hemos analizado las implicancias teóricas y aquellas que supone, en el presente fallo, la aplicación del principio de trata de personas con fines de explotación laboral.

Posteriormente, se procedió a examinar los argumentos tanto del Sr. Juez Federal N° 2 de Córdoba, como la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, y con ello, resolver el problema jurídico, que en este fallo en particular es de prueba.

Mediante los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se logra una visión integral sobre la situación por la que padece nuestro país. Es una temática que practican ilegalmente algunas personas desde hace años, y como fue planteado *ut supra*, abusan de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Personalmente, considero que el tribunal de alzada interpreta y dota de verdadero sentido y alcance a la norma cuestionada, y considera de manera coherente al sistema jurídico y, sobre todo, al régimen tuitivo que supone el catálogo de normas laborales.

Para finalizar esta nota a fallo, y a los fines de consumar con la explotación laboral, será necesario una adaptación social, un cambio de raíz, que implique la educación de los ciudadanos en la materia, para que los principios fundamentales del trabajo sean respetados e interpretados dentro del contexto histórico contemporáneo.

VII) Referencias.

Legislación

Ley N.º 24.430 (Reforma 1994). Constitución Nacional.

Ley 20.744 (1974). Contrato de Trabajo.

Ley 26.364 (2012). Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Ley 26.842 (2012). Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Ley 27.580 (2020). Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Organización Internacional del Trabajo (1944).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Convenio N.º 190 (Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019) – Organización Internacional del Trabajo.

Doctrina

Somavia J. (2001) El Trabajo Decente - Una lucha por la dignidad humana. Tailandia. Consultada el día 07-06-2022.

Mariela Elvira Sosa (junio 2021) Convenio 190 OIT sobre eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Revista de Derecho Laboral. Número 02. Consultada el día 07-06-2022.

Carlos Aníbal Rodríguez (primera edición 2009) Los Convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo: una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo. Consultada el día 10-06-2023.

Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia.

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín “L. W. T., L. S. C. Y J. A. O. -
TRATA DE PERSONAS - FALTA DE MÉRITO - INSTRUCCIÓN –
PROCESAMIENTO” (23-05-2018).

Otros

El tratamiento judicial de los casos en el fuero federal. (Febrero 2014) Ministerio
Público Fiscal. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Informe
de Trata Laboral en Argentina. Consultada el 07-06-2022.

Microjuris Argentina. Consultada el día 07-06-2022.

La trata de personas con fines de explotación laboral (2017) Estrategias para la
detección e investigación del delito. Consultada el 27-06-2022.